República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia**
Demandante	**AMANDA CARDENAS DE GUTIERREZ**
Demandadas	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**
Radicación	**76001310500420170012101**
Tema	**Pensión de sobreviviente**
Sub Temas	Determinar si: ***(i)*** la parte demandada Avianca S.A., se encuentra en la obligación de cancelar los aportes pensionales del causante **Ángel Alberto Gutiérrez (Q.E.P.D.)**, en el periodo comprendido entre el 14 de julio de 1972 y el 1 de febrero de 1981; ***(ii)*** la demandante Amanda Cárdenas de Gutiérrez, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la pensión de sobreviviente, tras el fallecimiento del causante **Ángel Alberto Gutiérrez (Q.E.P.D.)**; ***(iii)*** es procedente el retroactivo pensional, desde el momento del fallecimiento del causante, esto es, el 17 de octubre de 1991 sin la operancia de la prescripción; ***(iv)*** procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios, desde el momento del fallecimiento del causante sin la operancia de la prescripción o desde el 31 de agosto del 2016 y que con anterioridad se de aplicación a la indexación a las mesadas pensionales.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la parte **demandante,** contra la **Sentencia No. 260 del 8 de agosto de 2019,** proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Avianca S.A.,** los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 015

Antecedentes

AMANDA CARDENAS DE GUTIERREZ presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Aerovias del Continente Americano S.A. AVIANCA,** pretendiendo el **reconocimiento y pago de Pensión de sobreviviente** en calidad de cónyuge supérstite de **Ángel Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.)** a partir del 17 de octubre de 1991, teniendo presente el pago de aportes pensionales adeudado por AVIANCA, en caso en que no los hubiere hecho entre el 14 de junio de 1972 y el 1 de febrero de 1981, junto con el **retroactivo, mesadas adicionales, intereses moratorios subsidiariamente la indexación, las costas, lo que resulte probado de acuerdo a las facultades ultra y extra petita**.

Hechos

La **demandante**, en resumen de los hechos, indicó que, el causante **Ángel Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.),** con quien contrajo nupcias el 30 de septiembre de 1972, conviviendo de manera ininterrumpida durante 19 años, y, procreando dos descendientes, actualmente mayores de edad, trabajó en la empresa Avianca desde el 14 de junio de 1972 hasta el 1 de febrero de 1981, en el cargo de "*cartero correo aéreo*", que, falleció el 17 de octubre de 1991,

Que, peticionó la corrección de historia laboral del causante, solicitando la inclusión de periodos laborados por éste y reclamó la prestación económica solicitada ante la demandada Colpensiones en diferentes oportunidades y tales solicitudes fueron resueltas indicándole que el *de cujus* no se encontraba afiliado y, por ende, no era procedente estudiar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Contestaciones de las Demandadas

Colpensiones, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la

demanda incoadas por la parte actora, aduciendo que, el causante no cuenta con cotización alguna al sistema de acuerdo con la historia laboral, razón por la cual no le asiste derecho alguno. Propuso como excepciones de fondo: **Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido; Prescripción; La innominada** y la de **Buena fe.**

Avianca S.A., manifestó que, no es una entidad del sistema de seguridad social en pensiones y no está legitimada para reconocer pensiones, a su vez indicó que, durante la vigencia del contrato de trabajo que sostuvo con el causante, entre el 14 de junio de 1972 y el 1 de febrero de 1981, siempre realizó los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones que para la época correspondían a la Caja Seccional del Valle del Cauca. Propuso como excepciones de mérito: **Prescripción; Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Ausencia de derecho sustantivo, Carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda; Pago; Compensación; Incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados; Buena fe de la entidad demandada** y la **Innominada o genérica.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 260 del 8 de agosto del 2019**; declarando no probada la excepción de mérito, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, salvo la excepción de prescripción que se declaró probada parcialmente; declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y pago propuesta por la entidad demandada Avianca S.A.; reconociendo a favor de la señora Amanda Cárdenas de Gutiérrez, la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del señor Ángel Alberto Gutiérrez, ocurrido el 17 de octubre de 1991; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a la señora Amanda Cárdenas de Gutiérrez la pensión de sobreviviente en la cuantía de ($589.500), correspondiente al Salario Mínimo Legal Mensual, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para las 2 adicionales, desde el 30 de Junio del 2013 hasta el 31 de julio de 2019 que asciende a la suma de $59.333.760, a partir del 1 de agosto de 2019, el monto de la mesada pensional corresponde al valor de $828.116; ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones, que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar a la señora Amanda Cárdenas de Gutiérrez, los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 31 de agosto del 2016, hasta la fecha en que se cancele la obligación; absolviendo a la demandada Avianca S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra y, condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en costas.

El *A quo*, como sustento de la decisión, manifestó que, la parte demandada Avianca S.A., cumplió con su deber de afiliar y de realizar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, al causante **Ángel Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.)**, tal y como quedó demostrado con los documentos que la misma entidad demandada aportó en medio magnético.

Indicó que, de conformidad con la norma vigente para la época del fallecimiento del causante, año 1991, estaba rigiendo el Acuerdo 049 de 1990; que el causante Ángel Alberto Gutiérrez cotizó al sistema más de 300 semanas al momento del fallecimiento; y, también demostró el vínculo matrimonial con la copia del Registro Civil de Matrimonio y los testigos traídos al proceso que señalaron la convivencia.

Recurso de Apelación

La **parte demandante** interpuso **recurso de apelación** frente a los numerales primero, cuarto parcialmente y sexto de la decisión proferida.

Manifestó que, el incumplimiento de las obligaciones de Colpensiones, en especial en lo que atañe a la guarda, la integridad y la veracidad de la información de las historias laborales no refleja todas las cotizaciones que fueron hechas, por el causante Ángel Alberto Gutiérrez fruto de su esfuerzo laboral, resaltó que, con las referidas semanas se evidenciaba que el afiliado había dejado causado el derecho para acceder a la pensión de sobreviviente a su beneficiaria conforme al régimen aplicable.

Indicó que, bajo la anterior consideración no puede operar para la demandante Amanda Cárdenas, la pérdida del derecho a obtener la prestación, desde la fecha de causación, en este caso la muerte, debido

a que, como se indicó, no es causa imputable ni al afiliado ni a su beneficiaria sino a la negligencia y hasta mala fe de la entidad demandada, por cuanto, obedece no a un simple descuido, sino a uno gravísimo que se ha perpetuado durante más de 25 años de respuestas negativas y evasivas frente a las semanas faltantes con las que se adquirían sobradamente el derecho.

En sustento de la anterior solicitud se refirió respecto de las Sentencias T 079 del 2016 y T 463 del 2016, que le hacen advertencias a Colpensiones, indicándole que, todas las inconsistencias que tienen las historias laborales, no sean utilizadas como barrera para negar los derechos prestacionales tanto a sus afiliados como para sus beneficiarios o beneficiarias.

Resaltó que, en esas sentencias, se concluyó la existencia de deberes de la entidad Colpensiones, primero, el deber de custodiar, conservar y guardar información de los documentos que soportan las cotizaciones; segundo, la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales so pena de una vulneración del Derecho Fundamental al Habeas Data; tercero el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección, actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al sistema general de pensiones; y, cuarto el concerniente al respeto al acto propio, al principio de buena fe, en el trámite de las solicitudes pensionales.

Resaltó que, en la Sentencia T- 43 del 2014, se ordenó a Colpensiones que procediera a realizar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, desde el momento en que la accionante cumplió con los requisitos para acceder a la referida prestación sin que se tuviera en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción por cuanto se habían incumplido los deberes que la Ley le impone a la administradora.

Expresó que, si bien es cierto no desconoce la argumentación del juez en lo que atañe a los documentos que se presentaron en su momento a efectos de corregir o reclamar la solicitud de pensión, se tenga en cuenta que la entidad, al no registrar ni siquiera como afiliado al causante, no le permitía radicar algún documento, afirmó que, como se demostró en el

plenario, los documentos que se enviaron solicitando el derecho pretendido a la demandada se efectuaron por correo certificado porque la entidad se negó a recibirlos.

Respecto de la prescripción, manifestó que, implica una sanción para el titular del derecho, ya sea para el afiliado o afiliada, en este caso la beneficiaria, no puede sancionarse a una persona que desconoce la materia y que hace lo posible dentro de lo que puede y tiene, para obtener su derecho frente a la entidad que tiene la posición dominante y que es conocedora u experta porque administra aportes pensionales.

Indicó que, la prescripción sanciona a quien no haya ejercido durante un término de 3 años los derechos que le corresponden, pero siempre y cuando la obligación se haya hecho exigible, resaltó lo último referido, debido a que, incluso si la demandada aun ni siquiera refleja las semanas del causante y las tiene todavía en novedad, no relacionadas, pero no las refleja, entonces no debe operar el fenómeno sancionatorio para la demandante.

Frente al tema de los intereses moratorios, precisó que, surten la misma suerte del retroactivo, es decir, que sean concedidos desde la fecha de causación del derecho, esto es, la muerte del causante o si se conceden a partir del 31 de agosto del 2016, teniendo en cuenta el periodo de gracia que trata la Ley 717 sobre las condenas que sean anteriores a la data referida se reconozca la indexación, toda vez que, no concluirían ni la una ni la otra, es decir, desde la fecha de la muerte hasta el momento en que se conceden las mesadas pensionales, a partir del 31 de agosto se conceda la indexación y a partir de ahí los intereses moratorios.

Frente al numeral cuarto, solicitó que el retroactivo sea concedido desde la fecha de causación, es decir, la muerte del afiliado, manifestó que, si se considera que debe confirmarse la fecha de reconocimiento de la prestación para la data del 30 de junio del 2013, se verifique el monto de la prestación, toda vez que es mayor el monto del retroactivo reconocido contado desde el 30 de junio del 2013 hasta el 30 de julio del 2019.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandante Amanda Cárdenas de Gutiérrez,** respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta,** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS[1].

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: ***(i)*** **Amanda Cárdenas de Gutiérrez** y el causante **Ángel Alberto Gutiérrez (q.e.p.d),** contrajeron nupcias el 30 de septiembre de 1972 (fl. 34); ***(ii)*** la fecha del fallecimiento del causante **Ángel Alberto Gutiérrez (q.e.p.d),** es el 17 de octubre de 1991 (fl. 33); ***(iii)*** que la demandante **Amanda Cárdenas de Gutiérrez,** diligenció el formato de solicitud de prestaciones económicas ante **Colpensiones,** que fue enviado a vía correo certificado el 30 de junio de 2016 y la demandada, mediante acto administrativo BZ2016_7706020-1667775 del 6 de julio de 2016, respondió *que "…no es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto, la información consultada indica que no se encuentra afiliación a Colpensiones y no es procedente estudiar el reconocimiento de la prestación solicitada…",* decisión que fue compartida ante solicitudes de no cierre del caso y corrección de historia laboral mediante actos administrativos BZ2016_8659352_8661222 del 22 de agosto de 2016 y

[1] "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.".

BZ2016_10814054_10864965 del 1 de noviembre de 2016. (fls. 47, 48, 49, 51 a 54, 55, 69 y 75)

Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si: ***(i)*** la parte demandada Avianca S.A., se encuentra en la obligación de cancelar los aportes pensionales del causante **Ángel Alberto Gutiérrez (Q.E.P.D.)**, en el periodo comprendido entre el 14 de julio de 1972 y el 1 de febrero de 1981; ***(ii)*** la demandante **Amanda Cárdenas de Gutiérrez**, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la pensión de sobreviviente, tras el fallecimiento del causante **Ángel Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.).**

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se analizara si, en caso tal en que la pensión de sobreviviente sea reconocida procede: ***(iii)*** es procedente el retroactivo pensional, desde el momento del fallecimiento del causante, esto es, el 17 de octubre de 1991 sin la operancia de la prescripción; ***(iv)*** procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios, desde el momento del fallecimiento del causante sin la operancia de la prescripción o desde el 31 de agosto del 2016 y que con anterioridad se de aplicación a la indexación a las mesadas pensionales.

Análisis del Caso

Pensión de sobreviviente

La prestación económica indicada, refiere a la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa con tal deceso.

Cabe indicar que, el objeto de la prestación permite que las personas beneficiarias de la persona que fallece puedan enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la

cual dependían económicamente[2].

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Sea lo primero establecer el marco normativo aplicable; para ello debe tenerse en cuenta que, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

En el caso que nos ocupa el causante **Ángel Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.)** falleció el 17 de octubre de 1991 (fl. 33), por tanto, la norma vigente al momento de su deceso, es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual se transcribe en su parte pertinente:

> *"ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y, (…) "*
>
> *"ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:*
>
> *(…) b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez."*.

Para que la actora pueda acceder al derecho invocado, según la norma transcrita se debe cumplir con el requisito que el afiliado causante, hubiere cotizado ***(i)*** 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del fallecimiento, o ***(ii)*** 300 semanas, en cualquier tiempo.

De otra parte, es preciso indicar que la CSJ ha indicado a través de variada Jurisprudencia[3] que, en el evento en que se presenten dudas acerca de la validez de ciertos períodos, *verbi gratia*, cuando existen novedades o inconsistencias en la historia laboral, como la falta de

---

2 Sentencia T- 957 de 2010.

3 Véanse las sentencias proferidas por la CSJ SL 3285-2021 y SL 3692-2020.

afiliación o de retiro, el no registro de la relación laboral o no está clara la continuidad o permanencia del afiliado, resulta necesario exigir la prueba de la existencia de la relación laboral que le de soporte efectivo a dichas cotizaciones, para así evitar fraudes al sistema de seguridad social.

Es pertinente recordar que, las inconsistencias de las historias laborales derivadas de la negligencia de las entidades administradoras de pensiones, como en la omisión del cobro, recaudo o validación de los respectivos aportes, no pueden afectar al afiliado cuando hay certeza de que están respaldados por una relación de trabajo[4].

Análisis de las Semanas Cotizadas por el Causante

La Sala procede a revisar las pruebas documentales obrantes en el plenario, con la finalidad de esclarecer la densidad de semanas cotizadas por el afiliado en vida.

Se precisa que, en la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada Avianca S.A., y en los documentos aportados al proceso obrantes de fls. 129 a 145, se visualiza que, el causante Ángel Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.), laboró para la referida entidad entre el 14 de junio del 1972 hasta el 1 de febrero de 1981 en el cargo denominado cartero aéreo.

A su vez, la entidad demandada manifestó en la contestación que, durante la vigencia del contrato que existió con el causante "…***siempre realizaron los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que para la época correspondía a la Caja Seccional del Valle del Cauca…"***, y que, procedió a radicar el aviso de entrada a la Caja Seccional del Valle del Cauca el 14 de Junio del año 1972, data en la cual el causante ingresó a laborar con tarjeta postal No. 477424, teniendo en cuenta que, para la época, el causante era menor de edad.

Teniendo presente lo anterior, no es materia de discusión que el causante laboró para Avianca S.A., desde el **14 de junio de 1972** hasta el **1 de febrero del año 1981,** como tampoco lo es que la indicada entidad afilió

---

[4] Al respecto las sentencias proferidas por la CSJ SL 3691-2021 y SL 5170-2019.

a su trabajador Ángel Alberto Gutiérrez para las contingencias de vejez, invalidez y muerte desde el **14 de junio de 1972**, proceder que fue demostrado con el aviso de entrada a la Caja Seccional del Valle del Cauca obrante a fl. 143.

En otro orden de ideas, la Sala procedió a analizar el expediente administrativo aportado por Colpensiones visible a fl. 160 del plenario, se verifica un historial de reporte de semanas cotizadas del periodo 1967 a 1994, en el cual se relacionan las novedades no correlacionadas, en la que, se registran aportes efectuados con el número patronal No. 4013500100, de acuerdo con los documentos aportados al proceso corresponden al número patronal de la demandada Avianca S.A.

Por consiguiente, se encuentra demostrado el vínculo laboral entre la demandada Avianca S.A. y el causante Ángel Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.) quien efectivamente trabajó para la entidad mencionada en el tiempo comprendido entre el **14 de junio del año 1972** hasta **el 1 de febrero de 1981**, y que, a su vez, la accionada Avianca S.A., efectuó aportes respecto del causante en el periodo laborado mencionado a pesar de no encontrarse debidamente relacionado.

Es pertinente aclarar que, no resulta viable imponerle al trabajador afiliado y en el presente caso a su posible beneficiaria, una carga que afecte el derecho a la pensión de sobreviviente, al excluir las cotizaciones pensionales efectuadas durante el vínculo laboral siendo la indicada circunstancia responsabilidad exclusiva del fondo de pensiones que, en el presente caso correspondió a la Caja Seccional del Valle del Cauca, a su vez, no es dable conferir esa carga a la demandada Avianca S.A.

La Sala procedió a efectuar el conteo de semanas cotizadas por el causante **Ángel Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.),** con la accionada empleadora Avianca S.A**.,** por el periodo comprendido entre el 14 de junio de 1972 hasta el 1 de febrero de 1981, el cual dio como resultado un total de 451 semanas cumpliendo así con el requisito exigido en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año.

A su vez, es dable aclarar que, la demandante, en su escrito de demanda, indicó que, el causante había prestado sus servicios para otros

empleadores, y mencionó, sendos números patronales; sin embargo, no se observa en el expediente prueba alguna que indique que, el causante, en ese entonces, hubiese prestado el servicio como trabajador para las entidades mencionadas en la demanda. Además, la demandante no aportó contratos de trabajo en ese sentido, en consecuencia, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas por el causante **Ángel Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.)** para Avianca S.A.

Estudio de la Calidad de Beneficiaria de la Demandante

El artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año establece quienes son beneficiarios o beneficiarias de la pensión de sobreviviente por riesgo común, para el presente caso, el numeral 1° estipula que, es beneficiario o beneficiaria en forma vitalicia el o la cónyuge o compañero o compañera permanente de la persona asegurada.

Se reitera que, tal y como se indicó en el acápite denominado hechos probados, se encuentra visible a fl. 34 el Registro Civil de Matrimonio en el que consta que, la demandante **Amanda Cárdenas de Gutiérrez,** y el causante **Ángel Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.),** contrajeron nupcias el 30 de septiembre de 1972, e igualmente a fls. 35 y 36, se encuentran sendos Registros Civiles de Nacimiento de Julio Cesar Gutiérrez Cárdenas y Paola Andrea Gutiérrez Cárdenas, en los cuales se visualiza que son descendientes mayores de edad procreados por la pareja antes indicada.

Se escucharon los testimonios de **Nelcy Yolanda Rivera** y **Adíela Ramírez Zapata.**

Nelcy Yolanda Rivera (minutos 06:20 a 20:00, fl. 165 expediente), manifestó que, conoció a Amanda Cárdenas de Gutiérrez hace 37 años debido a que fueron vecinas en el barrio el Guabal, que, Amanda Cárdenas convivió con Alberto Gutiérrez en calidad de cónyuge, que, desde que conoció a Amanda Cárdenas, la referida se encontraba casada con Alberto Gutiérrez, hasta que, el referido, falleció en el año 1991; que, el causante Alberto Gutiérrez, falleció en la casa familiar y que el entierro fue en el cementerio central; que, el causante trabajaba en Avianca S.A.;

que el causante era quien se encargaba de todos los gastos del hogar y, que, Alberto Gutiérrez y Amanda Cárdenas procrearon dos descendientes llamados Paola y Julio.

Adíela Ramírez Zapata (minutos 21:00 a 38:35, fl. 165 expediente), indicó que, conoció a Amanda Cárdenas de Gutiérrez debido a que, fueron vecinas en el barrio el Guabal, precisó que, Amanda Cárdenas se casó con Alberto Gutiérrez más o menos en el año 1972. Que, visitaba diariamente a la pareja conformada por Amanda Cárdenas y Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.); manifestó que, Amanda y Alberto convivieron de manera ininterrumpida y procrearon dos descendientes; que, el causante Alberto presentaba en sociedad a Amanda Cárdenas como la esposa.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario y los testimonios rendidos por las testigos **Nelcy Yolanda Rivera** y **Adíela Ramírez Zapata**, la demandante **Amanda Cárdenas de Gutiérrez** logró acreditar la calidad de cónyuge del causante **Ángel Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.)**, y que, convivió con este, de manera ininterrumpida hasta el momento de su fallecimiento, por ende, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente pretendida.

Prescripción

En lo concerniente al fenómeno prescriptivo**,** es dable indicar que, el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúa que:

> *"El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."*. (Subraya impuesta).

Bajo la anterior consideración, ha de entenderse que, la reclamación, es necesaria para frenar la prescripción, lo cual ocurre por una sola vez, y, una vez presentada, deja en cabeza del pretendiente, la opción de elegir si espera indefinidamente la respuesta, o si, pasado un mes, acude a las acciones ordinarias pertinentes[5], pero en todo caso, según lo consagrado por el artículo 151 del CPTTS: *"Las acciones que emanen de las leyes*

[5] artículo 6 del Código Procesal del Trabajo.

sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

Una vez aclarado lo anterior, respecto al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el 17 de octubre de 1991, se tiene que, respecto del **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que, la titular del derecho reclamó la pensión ante Colpensiones, el 30 de junio de 2016 (fl. 47), y la entidad la negó a través de los actos administrativos BZ2016_7706020-1667775 del 6 de julio de 2016, BZ2016_8659352_8661222 del 22 de agosto de 2016 y, BZ2016_10814054_10864965 del 1 de noviembre de 2016. (fls. 47, 48, 49, 51 a 54, 55, 69 y 75), por lo que, acorde con lo previsto en los artículos transcritos las mesadas pensionales se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia, el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir del **30 de junio de 2013,** tres años atrás de la data de presentación de la reclamación administrativa.

Retroactivo

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue condenada **Colpensiones**, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la demandante **Amanda Cárdenas de Gutiérrez,** desde el **30 de junio de 2013** hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, **31 de julio de 2019**, de acuerdo a la liquidación efectuada, la Sala encuentra que, la suma total adeudada calculada en primera instancia de cincuenta y nueve millones trescientos treinta y tres mil setecientos sesenta pesos **($59.333.760),** es correcta. En ese orden, por virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., sin que constituya perjuicio para las partes, la condena se **actualizará** al **31 de enero de 2023**, la cual asciende a la suma de ciento cuatro millones cuatrocientos setenta y un mil setenta y seis pesos **($104.471.076),** que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **Amanda Cárdenas de Gutiérrez.**

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio, pues como bien se sabe, ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, a voces del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1991 y

mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada, en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden de ideas, la decisión de primera instancia será confirmada al respecto al no haber discrepancia frente a la misma.

Intereses Moratorios - Indexación

Respecto a los Intereses Moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante **Amanda Cárdenas de Gutiérrez.**

En complemento de lo anterior, se ha señalado reiteradamente que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93, de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor de la persona pensionada, sin hacer ningún otro análisis.

De acuerdo a lo anterior, dado que, en el presente asunto se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la prestación reclamada, se reconocerán los intereses moratorios a la demandante **Amanda Cárdenas de Gutiérrez**, a partir del **31 de agosto de 2016**. lo anterior será confirmado respecto de la sentencia de primera instancia.

No habrá lugar a ordenar la indexación de las mesadas pensionales, por cuanto, conforme lo tiene sentado en su jurisprudencia la CSJ, los intereses moratorios resultan incompatibles con la indexación de mesadas pensionales, en tanto que, al pagarse los intereses, la indexación se

entiende incluida en estos[6].

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia en tal sentido.

Descuentos en Salud

Finalmente, considera la Sala que, en el presente caso, se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud[7], de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir las mesadas adicionales**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Decisión que deberá confirmarse en tal sentido.

Costas

Al fracasar el recurso interpuesto por la demandante **Amanda Cárdenas de Gutiérrez**, resulta inevitable condenarla en costas de esta instancia[8]. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la **demandante Amanda Cárdenas de Gutiérrez** y a favor de la demandada **Colpensiones**, la suma de un millón de pesos M/cte. ($1.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

6 Al respecto véanse las sentencias proferidas por la CSJ SL 2876 - 2022 y SL 1015 - 2022.

7 Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998, numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016 y el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

8 Art. 365 numeral 1 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE, parcialmente, el numeral **CUARTO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 260 de 8 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,** el cual quedará así:

> ***"CONDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de **Amanda Cárdenas de Gutiérrez**, la suma de* ciento cuatro mil cuatrocientos setenta y uno mil setenta y seis pesos **($104.471.076),** *por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, con la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el* **30 de junio de 2013** hasta el **31 de enero de 2023**, *en cuantía del S.M.L.M.V, a razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decrete el Gobierno Nacional."*.

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la Sentencia Apelada y Consultada **No. 260 de 8 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNASE en **COSTAS** en esta instancia, a la **demandante Amanda Cárdenas de Gutiérrez**. Fíjanse como agencias en derecho a **cargo de la demandante Amanda Cárdenas de Gutiérrez**, y a favor de la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, la suma de un millón de pesos M/cte. ($1.000.000).

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada